

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, 13 de mayo de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso para lo pertinente. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, trece (13) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 851
RADICACION 2022-00103-00

En el escrito que antecede el apoderado judicial de la parte actora desiste de continuar con el trámite de admisión de la demanda de pertenecía, a lo cual accede el despacho conforme a lo dispuesto en el artículo 92 del C.G. del P., aunado a ello se autorizara el retiro de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

1. **ACEPTAR** el desistimiento de continuar con la demanda de pertenencia.
2. **AUTORIZAR** el retiro de la demanda y su desglose de manera virtual.
3. **CANCELAR** su radicación y archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

**En Estado No. 65 de hoy 16/05/2022
se notifica a las partes la anterior
providencia.**

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. -Santiago de Cali, 13 de mayo del 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente Pago Directo, informándole que la parte actora dentro del término no presta escrito de subsanación. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 852
RADICACION 2022-00234-00

En atención al anterior informe de secretaría y como quiera que, dentro del término concedido para subsanar la solicitud de aprehensión, no se evidencia tal cumplimiento, deberá el despacho proceder a ordenar su rechazo.

En consecuencia, por no ser subsanadas las falencias referidas en el auto que antecede, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR la presente solicitud de pago directo que adelanta por BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA, contra PAZ MEDINA EDWIN ALEXIS, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. – ORDENAR la devolución de los documentos allegado sin necesidad de desglose que lo ordene.

TERCERO. – ARCHÍVESE una vez ejecutado el presente proveído, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 65 de hoy
16/05/2022 se notifica a las partes
la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. -Santiago de Cali, mayo 13 del 2022. Habiendo sido presentada en debida forma y dentro de la oportunidad, paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva para librar mandamiento de pago. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 843
Radicación 2022-000282-00

Presentada en debida forma la DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA adelantada el **BANCO DE BOGOTA**, actuando a través de apoderado constituido para tal fin, en contra de **JOSE LUIS MENDEZ ESCOBAR**, toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422 y 430 del C.G.P.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MADAMIEN TO DE PAGO a favor de **BANCO DE BOGOTA**, en contra de **JOSE LUIS MENDEZ ESCOBAR** con cédula de ciudadanía **16.723.339**, para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero contenidas en el PAGARÉ 16723339 que respalda la obligación 355470660, 7123, 553203290, 553203352.

- a) Por suma de \$ **60.616.737** por concepto insoluto de la obligación.
- b) Por los intereses moratorios causados desde el 5 de abril de 2022, liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- d) Por las costas y agencias en derecho que se ocasionen en el presente proceso.

SEGUNDO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO VALOR base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO.- Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO.- Reconocer personería para actuar al abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.417.696 y T.P No.63.217 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 65 de hoy 16/05/2022 se
notifica a las partes la anterior
providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, Mayo 13 de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Mayo trece (13) de dos mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 845

Radicación 76001-40-03-015-2022-00283-00

Presentada en debida forma la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía adelantada por **CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.** en contra de **DAINER FABIAN ORDOÑEZ CASTAÑO**, y toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante **CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.** en contra de **DAINER FABIAN ORDOÑEZ CASTAÑO**, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia cancele a la demandante las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **\$12.354.567.00**, correspondiente al capital contenido en el pagaré No.30000013267.
- b) Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde el día **8 de octubre de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación del pagaré.
- c) Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho.

SEGUNDO.- Notifíquese éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° del Decreto 806 de 2020,

dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

TERCERO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO.- RECONOCER personería al Dr. CRISTINA ALFREDO GÓMEZ GONZALEZ identificado con la C.C. 1.088.251.495 con T.P. 178.921 como apoderado de la parte demandante, conforme a las voces del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 65 de hoy 16/05/2022 se
notifica a las partes la anterior
providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 13 de mayo de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real para su revisión. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, trece (13) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 847
Radicación: 2022-00284-00

Presentada en debida forma la demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** adelantada por **MARIA DEL CARMEN QUINTERO CALVACHE** cesionaria del señor **FELIPE RAFAEL JUVINAO PINTO** en contra de **LIBIA MIREYA ROSERO DAZA**, toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 y 467 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la demandante **MARIA DEL CARMEN QUINTERO CALVACHE** cesionaria del señor **FELIPE RAFAEL JUVINAO PINTO**, en contra de **LIBIA MIREYA ROSERO DAZA** mayor de edad y de esta vecindad para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia cancelen al demandante las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma \$10.000.000 correspondiente al capital contenido en el pagare No. 01 de fecha 22 de agosto de 2018.
- 2.- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 23 de octubre de 2021 hasta que se cancele la totalidad de la obligación.
- 3.- Por la suma \$90.000.000 correspondiente al capital contenido en el pagare No. 02 de fecha 22 de agosto de 2018.
- 4.- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 23 de octubre de 2021 hasta que se cancele la totalidad de la obligación.
- 5.- Por la suma \$20.000.000 correspondiente al capital contenido en la letra de cambio aceptada el 04 de septiembre de 2020.
- 6.- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de noviembre de 2021 hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

7.- Por la suma \$8.000.000 correspondiente al capital contenido en la letra de cambio aceptada el 04 de septiembre de 2020.

8.- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de noviembre de 2021 hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO Por las costas y gastos del proceso.

TERCERO Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DE LOS TÍTULOS VALORES base de la ejecución y los exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO Notifíquese éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

QUINTO DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con **M.I. No. 370-541426** perteneciente a la demandada **LIBIA MIREYA ROSERO DAZA**, identificada con CC No. 25.586.813. Oficiar.

SEXTO RECONOCER personería para actuar para actuar a la abogada Dra. Adriana Finlay Prada, identificada con CC No. 67.003.754 y TP No. 104.407 del CSJ para actuar como endosatario y cesionaria del señor Felipe Rafael Juvinao Pinto, identificado con CC No. 1.678.557.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 65 de hoy 16/05/2022 se
notifica a las partes la anterior
providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. -Santiago de Cali, 13 de mayo del 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente solicitud de PAGO DIRECTO, para su revisión y admisión. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 848
Radicación 7600140030152022-00285-00

En virtud del informe que antecede y como quiera que la solicitud de PAGO DIRECTO reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.70 del Decreto No. 1835 de 2015, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por **MOVIAVAL S.A.S** con **NIT. 900766553-3** contra **SAMANTHA VALENCIA RIVERA**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, con C.C. N°1107090870.

SEGUNDO.- OFÍCIESE al comandante de la Sijin – Sección Automotores -, para que de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1835 del 2015 proceda a la inmovilización del vehículo (**MOTOCICLETA**) de placas **RAQ69E** de propiedad de **SAMANTHA VALENCIA RIVERA** y lo entregue directamente a la sociedad solicitante o a quien se delegue para dicho fin.

TERCERO.- ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado a uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la Resolución DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021. Una vez ocurra lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante.

CUARTO.- RECONOCER personería para actuar al abogado **JUAN DAVID HURTADO CUERO** identificado con cédula de ciudadanía No 1.130.648.430 y T.P No . 232.605 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 65 de hoy 16/05/2022 se
notifica a las partes la anterior
providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. -Santiago de Cali, 13 de mayo del 2022. Habiendo sido presentada en debida forma y dentro de la oportunidad, paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva para librar mandamiento de pago. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 849
Radicación 2022-00287-00

Presentada en debida forma la DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA adelantada por EFRÉN BALANTA POVEDA actuando a través de apoderada constituida para tal fin, en contra de JAVIER MONTOYA VALENCIA, toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422 y 430 del C.G.P.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDMAIENTO DE PAGO a favor de EFRÉN BALANTA POVEDA, en contra de JAVIER MONTOYA VALENCIA con C.C. 16.709.222, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero contenidas en la letra de cambio #01:

- a) Por la suma de MILLON QUINIENOS MIL PESOS (\$1.500.000), por concepto de capital insoluto.
- b) Por los intereses moratorios causados desde el día **2 de julio del 2021**, liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- b) Por las costas y gastos del proceso, incluyendo las agencias de derecho.

SEGUNDO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO VALOR base de la ejecución y lo exhibirá o dejara a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO.- Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículo 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020

indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO.- Reconocer personería para actuar a la abogada LEIDY VIVIANA FLOREZ DE LA CRUZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.603.730 y T.P 150.523 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 65 de hoy 16/05/2022 se
notifica a las partes la anterior
providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, trece (13) de Mayo de dos mil veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 853
Radicación No. 760014003015-2022-00329-00

La Subdirectora de Vigilancia y Control de la Agencia Nacional del Espectro, presenta solicitud de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1978 de 2019 reglamentado mediante Resolución 134 del 28 de mayo de 2020, en la que requiere se autorice por parte de esta dependencia judicial, el ingreso al a la casa de habitación ubicada en el Kilómetro 2 vía Cristo Rey, sector 4 casa 134, barrio brisas de los cristales del Municipio de Cali, departamento de Valle del Cauca, con el fin de inspeccionar y registrar dicho inmueble, de conformidad con la medida cautelar que fue impuesta por dicha Agencia mediante Acto Administrativo N° 54 de 26 de febrero de 2022.

Así las cosas, el Juzgado entra a analizar si los documentos aportados con la precitada solicitud, se encuentran acordes a lo establecido en el numeral 3° del artículo 4 de la Resolución 134 del 28 de mayo de 2020, así:

- La representación judicial de la Agencia Nacional del Espectro fue acreditada a través de las Resoluciones No.000210 del 29 de abril de 2022, No.724 del 6 de diciembre de 2018 y No.388 del 24 de noviembre de 2020, por medio de las cuales se nombró a la peticionaría como Subdirectora de Control y Vigilancia y se le otorgó la facultad de representar judicialmente a la precitada Agencia para este tipo de solicitudes.
- La presunta existencia de un uso no autorizado del espectro en el lugar donde se pide autorización para inspeccionar, se acreditó con el Acta / Informe Comprobación Técnica del Espectro No. 070 -180921 del 18 de septiembre de 2021 a través de la cual esa entidad verificó el uso indebido del espectro radioeléctrico en el inmueble ubicado en el Kilómetro 2 vía Cristo Rey, sector 4 casa 134, barrio brisas de los cristales del Municipio de Cali, departamento de Valle del Cauca, donde dejaron constancia sobre la imposibilidad de ingresar a dicha casa de habitación, a su vez dejaron registro fotográfico del inmueble, donde se puede apreciar que se trata de una casa de habitación.
- La Resolución motivada expedida por la Agencia Nacional del Espectro en la que ordenó la medida cautelar en el lugar donde se va a ingresar, se acreditó con el Acto

Administrativo No.000054 del 26 de febrero de 2022, en cuyo artículo cuarto la Subdirectora de Vigilancia y Control de esa entidad, previa motivación, decretó la imposición de medida cautelar de decomiso provisional de los bienes utilizados par al uso no autorizado del espectro radioeléctrico en la frecuencia 88.1 MHz por la emisora denominada “Romántica” en el inmueble ubicado en el Kilómetro 2 vía Cristo Rey, sector 4 casa 134, barrio brisas de los cristales del Municipio de Cali.

De acuerdo a lo anterior, y verificados los requisitos contemplados en el ordenamiento jurídico, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR a la Agencia Nacional del Espectro para que ingrese al inmueble ubicado en el Kilómetro 2 vía Cristo Rey, sector 4 casa 134, barrio brisas de los cristales del Municipio de Cali, con el fin de que de cumplimiento a la medida cautelar de inspección y registro ordenada a Acto Administrativo No.000054 del 26 de febrero de 2022.

SEGUNDO: CONCEDASE el termino de treinta (30) días, para efectos de que LA AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO, llevo a cabo la diligencia autorizada en el numeral anterior.

TERCERO: REQUERIR a la Policía Nacional para que brinden acompañamiento en la autorización dada en el numeral anterior, a la Agencia Nacional del Espectro.

CUARTO: REQUERIR a la **AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO**, para que allegue copia digital del acta que se suscriba respecto de la diligencia autorizada conforme el numeral 5° artículo 4 de la Resolución 134 del 28 de mayo de 2020.

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI**

En Estado No.66 de hoy 16 de mayo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

**LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA**